

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 33 Z

Proceso No: 76001 33 33 004 2017 00130 00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: WILLIAM ZUÑIGA RESTREPO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor WILLIAM ZUÑIGA RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.704.465 de Cali (Valle del Cauca), presentó Acción de Cumplimiento, contra el Departamento del Valle del Cauca, solicitando que se le ordene cumplir con lo pactado en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció la Sanción Moratoria con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Ley 550 de 1999.

SOLICITUD PREVIA

El demandante solicita que previo a resolver sobre la admisión de la demanda a efectos de hacer efectivo lo establecido en el artículo 10 # 2 de la Ley 393 de 1997 se de aplicación al artículo 30 ídem remitiéndose al artículo 166 del CPACA y se oficie a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que remita copia autentica e integra de la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, con todos sus anexos complementarios ya que la administración se ha negado a darle copia de la misma.

El despacho negara esta solicitud, toda vez que dicha carga, conforme lo establece el artículo 10 (L.393/97)¹ corresponde al actor, como quiera que el artículo 12 ídem determina "...*Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se*

¹ Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener: 1. (...)

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada”, aunado que no se aporta al plenario prueba de que el actor haya elevado ante la entidad, solicitud de copia de la mentada Resolución 8705 de la cual busca su cumplimiento y esta se la negara o guardara silencio frente a la petición.

Sin embargo, el despacho en aras de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal y en atención a que el demandante aportó copia simple de la plurimentada Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015 y siguiendo los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado² en el entendido que las copias simples tendrán el mismo valor probatorio que las originales, se tendrá como suplida dicha falencia.

Así las cosas revisada la demanda, la misma se allana a los requisitos contemplados en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997, artículo 146 y numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A

Como consecuencia de lo anterior se

DISPONE:

1. ADMITASE la Acción de Cumplimiento que promueve el señor WILLIAM ZUÑIGA RESTREPO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Si no fuere posible tal proceder, **RECÚRRASE** a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Igualmente de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la Entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

3.- INFÓRMESELE a la entidad demandada que de conformidad con el segundo inciso del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a las notificaciones respectivas para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su

² Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

poder.

4.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión de fondo en la presente acción, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento. (Inciso final art.13 Ley 393 de 1997).

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

6. NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

7. NOTIFICAR esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES

JUEZ